

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	FIJACION DE ALIMENTOS
Accionante:	JOSE ALVARO CASTELBLANCO CRUZ y MARIA DEL CARMEN STELLA CONTRERAS
Accionados:	YOLANDA CASTELBLANCO CRUZ
Radicación:	110013110011-2021-00933-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS, incoada por JOSÉ ALVARO CASTELBLANCO CRUZ y MARIA DEL CARMEN STELLA CONTRERAS, en contra de YOLANDA CASTELBLANCO CRUZ.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-En el fundamento fáctico, haga una relación de gastos del niño, especificando rubro por rubro. (No. 5, art. 82 C.G.P).

2.- Adecue la primera pretensión, toda vez que en la sentencia se determinará la cuota alimentaria definitiva, luego entonces por tratarse de una cuota provisional deberá relacionarla en acápite aparte. (Art. 278 C.G.P).

3.-Corrija el fundamento de derecho y la competencia, toda vez que el decreto 2737 de 1989 se encuentra derogado. (Art. 626 Ídem).

4.-La misma suerte del numeral anterior, corre el acápite de "procedimiento a seguir", pues el señalado es erróneo.

5.-Indique la dirección electrónica de la demandada. (Decreto 806, de 2020, artículo 6º)

6.-En los hechos indique de qué manera el padre del niño aporta para su manutención y si se han ejercido acciones legales y/o administrativas en su contra.

7.- Dirija la demanda igualmente en contra del progenitor del NNA.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1º, 3º, del Estatuto Procesal General y Proceso y artículo 6º Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4º, 10º, 11º y artículo 90 numeral 1º, 3º, del Código General del Proceso:

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de FIJACION DE ALIMENTOS, incoada por JOSÉ ALVARO CASTELBLANCO CRUZ y MARIA DEL CARMEN STELLA CONTRERAS, en contra de YOLANDA CASTELBLANCO CRUZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 13 de diciembre de 2021, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 94 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
